

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TUTELA	2020/0704-01
ACCIONANTE:	JULIAN ESTIBEN MARÍN BASALLO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

DE LA DEMANDA

Pretensiones

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y educación. En consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD MANUEL BELTRÁN** (en adelante **UMB**) le permita realizar el examen de inglés y sea eximido de su pago, que las calificaciones de inglés en el historial académico sean modificadas por no reflejar su desempeño cuantitativo en esa área, afectando su promedio e impidiendo renovar el proceso con el ICETEX. Que la **UNIVERSIDAD** asuma los costos ocasionados por la mora con Financiar y Refinancia imputados por su improcedencia. Que la **UNIVERSIDAD** consigne a su cuenta de Bancolombia el dinero retenido. Que emita un informe detallado con relación al manejo de los recursos económicos que le ha retenido. Con relación a la asignatura “Guionismo” se le respete el derecho a ser evaluado y la nota en el historial académico sea modificada. La **UNIVERSIDAD** aporte copias de las solicitudes, cartas, anexos y respuestas presentadas a lo largo de su trayectoria como estudiante.

Fundamento fáctico.

Señala que es estudiante desde el periodo académico 2017-II y desde entonces ha realizado diferentes solicitudes a la **UNIVERSIDAD** para que lo orienten en los trámites, las cuales no son respondidas o lo hacen meses después, afectando su nivel económico, académico, profesional, psicológico y emocional.

Por diferentes situaciones actualmente no se encuentra estudiando. Aduce el aporte de dos cartas donde relato lo ocurrido a lo largo de su estancia en la **UNIVERSIDAD** y los hechos ocurridos con la asignatura de inglés.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN. Expone que el estudiante fue designado al programa APOYAR para observar sus inconformidades sin que a la fecha haya participado en el mismo.

Informa que el accionante presentó derecho de petición el 6 de octubre y que los plazos para otorgar repuesta se ampliaron conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto Legislativo 591 de 2020, pero debido al aislamiento se le informó al estudiante el 28 de noviembre que los documentos requeridos se entregarían el 18 de diciembre de 2020, configurándose un hecho superado.

Señala que la institución prevé un examen de suficiencia en inglés el cual no ha sido solicitado por el estudiante, en cuanto a esta asignatura cursó y aprobó el nivel de inglés con nota de 4.30 en el periodo 201-172, posteriormente se inscribió a la asignatura inglés básico I, en los periodos 2019-191, 2019-192 y 2020-201, presentando pérdida con nota de 0.00.

Comenta que en el periodo 2018-182 se recibió pago doble del periodo académico así:

Convenio Financiar el día 1 de junio de 2018 por \$3.648.000

Convenio ICETEX el día 30 de septiembre de 2018 por \$3.800.000

Los recursos girados por el ICETEX se aplicaron a la matrícula del semestre 2018-182, de los recursos de Financiar, se reintegró a la entidad \$1.420.000 y se generó una nota crédito (3249) por \$2.228.000 para ser usados con fines académicos, recibida por el accionante y usada para la expedición de un certificado de notas que se le remitió el 20 de octubre.

La decisión le fue comunicada el 19 de marzo de 2019, sin que hubiere hecho uso de los recursos precedente.

Indica que respecto de la asignatura de “Guionismo”, los trabajos fueron presentados de forma extemporánea y no fueron calificados porque debió elevar la solicitud al Consejo Académico para emitir un pronunciamiento de fondo y no radicó la petición.

Se opone a las pretensiones de la acción porque ha garantizado el desarrollo de sus derechos y el actor debe acogerse a las disposiciones del reglamento, autonomía universitaria y agotar el requisito de subsidiariedad.

ICETEX. Argumenta que el estudiante es beneficiario de un crédito de línea tradicional aprobado el 28 de agosto de 2018 y se le han efectuado giros para los periodos 2018-2-0, 2019-1-0, 2019-2-0 y 2020-1-0 abonados a la cuenta bancaria registrada para la **UMB**, en estado actual de cobro administrativo ingreso 30-10-2020.

Reclama su desvinculación por falta de legitimación por pasiva dado que los hechos alegados son imputables a la **UNIVERSIDAD** y el ICETEX no ha violado los derechos del accionante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Destaca que es ajeno a los hechos de la tutela y estos competen a la universidad en el ámbito de su autonomía universitaria. El accionante no ha presentado petición ante el Ministerio, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, concedió el amparo de los derechos suplicados y resolvió:

“SEGUNDO. ORDENAR a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, a través del representante legal señora Alejandra Acosta Henríquez, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir contestación de forma clara, precisa, de fondo y concreta a lo solicitado el 6 de octubre de 2020 y se le notifique la respuesta al accionante en debida forma. En lo demás se niega.”

El A quo fundamentó su decisión en que la accionante no acreditó haber presentado a la **UNIVERSIDAD** la solicitud para realizar el examen de inglés, tampoco probó haber efectuado la solicitud para presentar la prueba de guionismo. No obran elementos probatorios que demuestren que gestionó ante la institución petición de informe de los recursos económicos que se le han retenido.

Indica que frente a derechos de naturaleza económica la tutela resulta improcedente, mientras, respecto al derecho de petición accedió por cuanto no se emitió respuesta a la solicitud de expedición de copias.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante solicita la revocatoria parcial del fallo para que sus solicitudes sean aceptadas, anexando para el efecto algunos documentos que no pudo anexar en oportunidad y con los cuales pretende desmentir los argumentos de la institución.

Señala que en repetidas ocasiones ha presentado solicitudes de manera verbal y escrita a la **UNIVERSIDAD** sin obtener respuesta o de

manera tardía sin ser clara, oportuna, de fondo, ni suficiente. Reiterando igualmente los argumentos expuestos en el libelo inicial.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la conducta endilgada a la universidad accionada vulnera los derechos invocados por el accionante y si hay lugar a expedir ordenes relacionadas con las pretensiones de la acción.

En torno a la educación superior, la jurisprudencia de la Corte la ha considerado como un derecho fundamental, en tanto se encuentra estrechamente ligado con otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el derecho al trabajo, al mínimo vital y la autonomía de las personas al permitírseles que opten por una u otra profesión.

La Corte Constitucional frente al derecho a la educación y autonomía universitaria, en reiterada jurisprudencia ha dicho que la educación además de ser un derecho, implica compromisos recíprocos entre estudiantes e instituciones educativas. Así entonces ha señalado que: *“(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.”*^[6] Sosteniendo la Corte que el ejercicio pleno del derecho a la educación depende del acatamiento y cumplimiento por parte de los estudiantes de los reglamentos de cada institución educativa (académico, administrativo y disciplinario). - Resaltado del despacho-

En lo atinente al principio de la autonomía universitaria, la Corte lo definió como *“(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”* la Constitución Política impuso al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, pronunciándose sobre los alcances de la autonomía universitaria de la siguiente forma: *“(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la*

autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."^[12] (Resaltado del despacho)

Al respecto concluye la Alta Corporación: "Las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, "las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes^[13]. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles^[14], lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales."^[15]

Bajo este derrotero y entrando al estudio del caso puesto en consideración, se observa que las pretensiones del accionante no tendrán acogida en tanto que las evaluaciones de suficiencia (artículo 30), las erogaciones económicas y devolución o reserva de los valores pagados por concepto de matrícula (artículo 10) son aspectos consagrados en el Reglamento Estudiantil y en ese orden la exigencia de su cumplimiento no implica vulneración de los derechos fundamentales alegados, toda vez que en el caso se trata de dar cumplimiento a tal estatuto, voluntariamente aceptado por el tutelante desde el momento en que se matriculó en la citada institución y como miembro de la comunidad universitaria debe cumplir con el Reglamento Estudiantil, observándose de lo dicho, la inconformidad radica en asuntos de carácter académico, legal, administrativo y económico, para lo cual, resulta claro que se tienen otros medios de defensa a efecto de impugnar tales disposiciones.

Ahora, cualquier pronunciamiento frente a la exención o flexibilidad en su exigencia corresponde exclusivamente a la institución en ejercicio de la autonomía universitaria que les confiere la Constitución Política y la ley 30 de 1992, empero, en esta sede constitucional no puede pretenderse que se deje de lado la reglamentación establecida y se haga caso omiso a ella, para que el tutelista pueda alcanzar lo aquí pedido sin condicionamiento alguno, porque en tal evento se estaría yendo en contra de los reglamentos e incurriendo en la vulneración de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

Respecto al derecho de petición presentado el 6 de octubre de 2020 en que solicita copias de las solicitudes, cartas, anexos y respuestas presentadas a lo largo de su trayectoria como estudiante, preciso es

tener en cuenta como lo señala la accionada, los términos para dar respuesta han cambiado con ocasión de la crisis generada por la pandemia del COVID-19.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 en el que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

En este orden, la entidad accionada tenía para resolver la petición elevada por el petente 20 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita y tratarse de la expedición de documentos.

Revisado el epígrafe se observa que el término de los 20 días que señala la norma vencería el 5 de noviembre teniendo en cuenta que la petición es del 6 de octubre, por lo que la falta de acreditación de respuesta conlleva a concluir que en efecto el derecho de petición debía ser amparado como acertadamente lo reseñó el A quo en su fallo.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa y la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados, no ocurriendo lo mismo frente al derecho de petición, por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

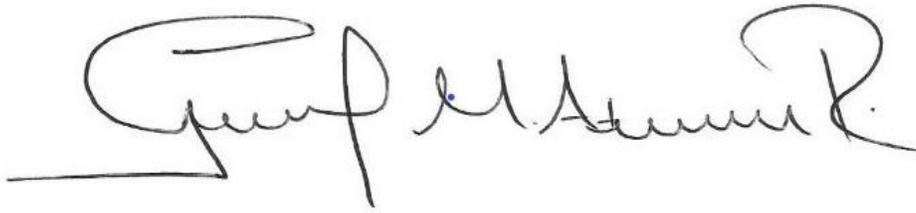
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**